



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/A/204/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SVI/A/204/2018	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/A/203/2018 Y SU ACUMULADO CI/SVI/A/204/2018**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0008/2018** de la misma fecha (fojas 001 a la 013 de autos), el Licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", de este Órgano Interno de Control, informó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de este mismo Órgano Administrativo, lo que a continuación se transcribe: -----

"...se practicó la auditoría interna administrativa, número A-1/2018 con clave 1-6-8-10-12 y denominada "Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados", con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamientos realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento; así como los pagos de derechos cumplen con las cuotas vigentes específicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, imputables a servidores públicos que al efecto se describen en el





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

*Dictamen Técnico de Auditoría , correspondiente a la **Observación 01**, que por este conducto se remite al que se adjunta expediente técnico integrado con soporte documental...”(Sic)*

2.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio **SCGCMDX/CISEDUVI/SAOA”A”/0009/2018** de la misma fecha (fojas 096 a la 107 de autos), el Licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A”, de este Órgano Interno de Control, informó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de este mismo Órgano Administrativo, lo que a continuación se transcribe: -----

*“...se practicó la auditoría interna administrativa, número **A-1/2018** con clave **1-6-8-10-12** y denominada **“Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados”**, con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamientos realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento; así como los pagos de derechos cumplen con las cuotas vigentes específicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.*

*Como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, imputables a servidores públicos que al efecto se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría , correspondiente a la **Observación 02**, que por este conducto se remite al que se adjunta expediente técnico integrado con soporte documental...”(Sic)*

3.- En fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/A/203/2018**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 095 de autos).-----

4.- En fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/A/204/2018**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 160 de autos).-----

5.- En fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, dictó Acuerdo de Acumulación, ordenando acumular el expediente **CI/SVI/A/204/2018**, al expediente **CI/SVI/A/203/2018**, por tratarse de las mismas conductas e iguales servidores públicos (foja 2713).-----

6.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas a tribuidas al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 3074 a la 3087 de autos).-----

7.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0186/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 3089 a la 3096 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas, en fechas nueve de marzo y diecisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 3101 a la 3107 y 3215 a la 3217 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; ocurrió en fecha **27 de febrero de 2017**, por lo que el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza; -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos,



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior,





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** **No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley,** en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SÉGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se re conoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a par ir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, cumplió o no, con sus deberes como Subdirector de Consulta y Legislación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es o no, responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que presuntamente incurrió, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**; se tienen los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS** (foja 3053 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha primero de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, fue nombrado Subdirector de Consulta y Legislación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

2) Copia certificada del "RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO", correspondiente al periodo de pago del primero al quince de octubre de dos mil dieciocho, a favor del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, con descripción del puesto "SUBDIRECTOR DE ÁREA "A", emitido por el Gobierno de la Ciudad de México (foja 3068 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, se encontraba vigente como Subdirector de Área "A", de la Unidad Administrativa, Dirección General de Asuntos Jurídicos.-----

3) Copia certificada del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, y dirigido a la Maestra Ileana Villalobos Estrada, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 3052 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, presentó su renuncia al cargo de Subdirector de Consulta y Legislación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con efectos a partir del treinta y uno diciembre de dos mil dieciocho.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, al momento de los hechos que se le atribuyen; es decir, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público.-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento como Subdirector de Consulta y Legislación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, a favor del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, con la documental denominada, RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO”, correspondiente al periodo de pago del primero al quince de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, y el escrito de renuncia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el iniciado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a





EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se le atribuyen al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; irregularidades que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **SCG/OICSEDUVI/186/2020** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; irregularidades que consisten en lo siguiente:-----

“Según el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA”A”/0008/2018, del 08 de agosto de 2018, suscrito por el Lic. Carlos Gabriel Damián Díaz, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A” del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual señaló que se practicó la Auditoría Interna Administrativa número A-1/2018, con clave 1-6-8-10-12 y denominada “Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados”, con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamiento realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento; así como los pagos de derecho cumplan con las cuotas vigentes, específicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

OBSERVACIÓN 1

“(…)

2. Resultado 4



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Las solicitudes de las Licencias números SEDUVI/VA/0011/2016, SEDUVI/VA/0012/2016, SEDUVI/VA/0016/2016, SEDUVI/VA/0017/2016, SEDUVI/VA/0019/2016, SEDUVI/VA/0020/2016, SEDUVI/VA/0021/2016, SEDUVI/VA/0022/2016, SEDUVI/VA/0023/2016, SEDUVI/VA/0024/2016, SEDUVI/VA/0001/2017, SEDUVI/VA/0002/2017, SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, SEDUVI/VA/0020/2017, SEDUVI/VA/0025/2017, SEDUVI/VA/0030/2017, SEDUVI/VA/0031/2017, SEDUVI/VA/0001/2018, SEDUVI/VA/0002/2018, SEDUVI/VA/0003/2018 y SEDUVI/VA/0004/2018, no contienen la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural; lo que contraviene lo dispuesto en el Artículo 69, Párrafo Tercero y Fracción IV del Artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que está en porción normativa se dispone como requisito la exhibición de dicha Responsiva; en consecuencia, no presentarla constituye una infracción a lo ordenado en la disposición legal aludida.

3. Resultado 6

Las solicitudes de las Licencias números SEDUVI/VA/0011/2016, SEDUVI/VA/0012/2016, SEDUVI/VA/0016/2016, SEDUVI/VA/0017/2016, SEDUVI/VA/0019/2016, SEDUVI/VA/0020/2016, SEDUVI/VA/0021/2016, SEDUVI/VA/0022/2016, SEDUVI/VA/0023/2016, SEDUVI/VA/0024/2016, SEDUVI/VA/0001/2017, SEDUVI/VA/0002/2017, SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, SEDUVI/VA/0020/2017, SEDUVI/VA/0025/2017, SEDUVI/VA/0030/2017, SEDUVI/VA/0031/2017, SEDUVI/VA/0001/2018, SEDUVI/VA/0002/2018, SEDUVI/VA/0003/2018 y SEDUVI/VA/0004/2018, no contienen la Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad del Responsable de la Obra, donde manifieste que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo, ni en las instalaciones de los anuncios; de esa manera, se contraviene lo previsto en el Artículo 69, Párrafo Tercero y Fracción VII del Artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en atención a que dicho referente normativo dispone como requisito la presentación de la citada Declaración; en ese tenor, si no se exhibió dicha manifestación se incumplió con lo dispuesto en la norma puntualizada.

5. Resultado 8

En la solicitudes de Licencias SEDUVI/VA/0011/2016, SEDUVI/VA/0012/2016, SEDUVI/VA/0016/2016, SEDUVI/VA/0017/2016, SEDUVI/VA/0019/2016,



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

SEDUVI/VA/0020/2016, SEDUVI/VA/0021/2016, SEDUVI/VA/0023/2016,
SEDUVI/VA/0024/2016, SEDUVI/VA/0001/2017, SEDUVI/VA/0002/2017,
SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017,
SEDUVI/VA/0020/2017, SEDUVI/VA/0025/2017, SEDUVI/VA/0030/2017,
SEDUVI/VA/0031/2017, SEDUVI/VA/0001/2018, SEDUVI/VA/0002/2018,
SEDUVI/VA/0003/2018 y SEDUVI/VA/0004/2018, se excedió el tiempo estipulado por el Artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en cuanto a que la Secretaría cuenta con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, para expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley; y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta."

Asimismo, las presuntas irregularidades administrativas que se imputan al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se coligen del: -----

"Oficio SCGCDMX/CI SEDUVI/SAOA"A"/0009/2018, del 08 de agosto de 2018, suscrito por el Lic. Carlos Gabriel Damián Díaz, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual señaló que se practicó la Auditoría Interna Administrativa número A-1/2018, con clave 1-6-8-10-12 y denominada "Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados", con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamiento realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento; así como los pagos de derecho cumplan con las cuotas vigentes, específicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

OBSERVACIÓN 2

"(...)

1. Resultado 1

Los expedientes técnicos de las Licencias SEDUVI/VA/0011/2016, SEDUVI/VA/0012/2016,
SEDUVI/VA/0016/2016, SEDUVI/VA/0017/2016, SEDUVI/VA/0019/2016,
SEDUVI/VA/0020/2016, SEDUVI/VA/0021/2016, SEDUVI/VA/0022/2016,



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

SEDUVI/VA/0023/2016, SEDUVI/VA/0024/2016, SEDUVI/VA/0001/2017,
 SEDUVI/VA/0002/2017, SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017,
 SEDUVI/VA/0010/2017, SEDUVI/VA/0020/2017, SEDUVI/VA/0025/2017,
 SEDUVI/VA/0030/2017, SEDUVI/VA/0031/2017, SEDUVI/VA/0001/2018,
 SEDUVI/VA/0002/2018, SEDUVI/VA/0003/2018 y SEDUVI/VA/0004/2018, no cuentan con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que ampare la totalidad de la vigencia de la Licencia; toda vez que, de manera general, las Pólizas exhibidas por el solicitante únicamente están vigentes al momento de su emisión y en algunos meses posteriores, no así hasta el vencimiento del plazo; de tal suerte, se contraviene lo dispuesto en las Fracciones IX del Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente hasta el 23 de julio de 2017, y VII del Artículo 86 del mismo Reglamento, vigente a partir del 24 de Julio de 2017, ya que dichos dispositivos prevén como requisito incondicional para la expedición de la Licencia, la presentación de una Póliza que cubra los daños a terceros que puedan ocasionarse con motivo de los anuncios publicitarios que se autoricen; por tanto, las mismas deben amparar el plazo de vigencia de la autorización para la colocación del anuncio, y no así un periodo menor. En consecuencia, se debe contar con una Póliza que cubra hasta el vencimiento del plazo; de lo contrario, se incumple con lo ordenado en la disposición referida.”

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento citado, consecuentemente, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencia I60/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/A/203/2018 y su acumulado CI/SVI/A/204/2018** que se resuelve, se presume la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación, pues al efecto, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0008/2018** de la misma fecha (fojas 001 a la 013 de autos), el Licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", de este Órgano Interno de Control, informó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de este mismo Órgano Administrativo, lo que a continuación se transcribe: -----

"...se practicó la auditoría interna administrativa, número A-1/2018 con clave 1-6-8-10-12 y denominada "Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados", con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamientos realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018,





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento; así como los pagos de derechos cumplen con las cuotas vigentes específicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

*Como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, imputables a servidores públicos que al efecto se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la **Observación 01**, que por este conducto se remite al que se adjunta expediente técnico integrado con soporte documental...”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, presuntas irregularidades de carácter administrativo, derivadas de la auditoría interna administrativa, número A-1/2018 con clave 1-6-8-10-12 y denominada “Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados”, con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamientos realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento.-----

2.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA”A”/0009/2018** de la misma fecha (fojas 096 a la 107 de autos), el Licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A”, de este Órgano Interno de Control, informó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de este mismo Órgano Administrativo, lo que a continuación se transcribe: -----

*“...se practicó la auditoría interna administrativa, número **A-1/2018** con clave **1-6-8-10-12** y denominada **“Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados”**, con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamientos realizados*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento; así como los pagos de derechos cumplen con las cuotas vigentes específicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

*Como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, imputables a servidores públicos que al efecto se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la **Observación 02**, que por este conducto se remite al que se adjunta expediente técnico integrado con soporte documental...”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, presuntas irregularidades de carácter administrativo, derivadas de la auditoría interna administrativa, número A-1/2018 con clave 1-6-8-10-12 y denominada “Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados”, con el objetivo de verificar que los trámites de otorgamientos realizados de octubre a diciembre de 2016, ejercicio 2017 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, cuenten con la documentación que compruebe que se apegaron a los requisitos y plazo estipulado en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento.-----

3.- Documento denominado “VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32257-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”, del 24 de febrero de 2017, para la licencia con número SEDUVI/VA/0008/2017, suscrita por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, Subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 1287 a 1288). -----



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, en suplencia por ausencia del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, suscribió el otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32257-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral “Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”-----

4.- Documento denominado “VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32262-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”, del 24 de febrero de 2017, para la licencia con número SEDUVI/VA/0009/2017, suscrita por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, Subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 1392 a 1393). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, en suplencia por ausencia del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, suscribió el otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32262-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

5.- Documento denominado “VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32266-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”, del 24 de febrero de 2017, para la licencia con número SEDUVI/VA/0010/2017, suscrita por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda(fojas 1494 a 11495). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, en suplencia por ausencia del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, suscribió el otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32266-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”-----

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, toda vez que, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, transgredió las obligaciones establecidas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

“**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser



**EXPEDIENTE: – CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Por su parte, la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos: -----

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Las hipótesis normativas transcritas, fueron presuntamente infringidas por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación; toda vez que suscribió en suplencia por ausencia del entonces Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente: -----

- Documento denominado “VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32257-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”, del 24 de febrero de 2017, para la licencia con número SEDUVI/VA/0008/2017, suscrita por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----
- Documento denominado “VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32262-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.”, del 24 de febrero de 2017, para la licencia con número SEDUVI/VA/0009/2017, suscrita por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, Subdirector de





**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Consulta y Legislación, en ausencia temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

- Documento denominado "VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de la solicitud con folio de trámite 32266-171ZEJU16, para la obtención de Licencia de Anuncios en Vallas, presentada por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V.", del 24 de febrero de 2017, para la licencia con número SEDUVI/VA/0010/2017, suscrita por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, Subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Ahora bien, la emisión de dichos documentos constituyeron el **VISTO BUENO** para la procedencia de los trámites de licencia SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017; no obstante, éstos no fueron debidamente integrados, por lo que no se observó lo señalado en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; que señala lo siguiente: -----

Puesto: Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico

Misión: Dirigir, evaluar y coordinar la emisión de opiniones jurídicas en materia de desarrollo urbano; la resolución de procedimientos de impugnación a los actos administrativos expedidos por la Secretaría; así como determinar la procedencia de la emisión de licencias y permisos en materia de reordenamiento de anuncios, para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable, por parte de los entes públicos del Gobierno, así como los habitantes del Distrito Federal.

...

Objetivo 8: Revisar la procedencia de las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales, en materia de publicidad exterior, que cumplan con los requisitos legales, de acuerdo con los tiempos y plazos establecidos por la Ley.

Funciones vinculadas al objetivo 8: Revisar la procedencia de las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales para que sean expedidos por el superior jerárquico conjuntamente con la Autoridad del Espacio



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Público del Distrito Federal. Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones inherentes al cargo y a la normatividad aplicable.

Cabe señalar que si bien las funciones señaladas y establecidas en el Manual de cuenta son para quien ocupe el cargo de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, lo cierto es que el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, al suscribir en suplencia por ausencia del entonces Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, debió verificar que se diera cabal cumplimiento al Objetivo 8, así como a las funciones vinculadas con el mismo, a fin de garantizar que los expedientes que conforman los trámites de las licencias referidas se encontraran debidamente integrados.

En este sentido, se tiene que al no revisar adecuadamente las solicitudes SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, a efecto de que los expedientes en que se encuentran contenidas se integraran adecuadamente, no cumplió a cabalidad el deber que tenía encomendado al firmar en suplencia por ausencia del entonces Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al omitir verificar que dichas solicitudes cumplieran con todos los requisitos legales que son necesarios para la debida procedencia de éstas. Asimismo, fue omiso en verificar que las solicitudes de cuenta fueran expedidas en los plazos establecidos para tal efecto. En conclusión, se puede afirmar que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, pues se abstuvo de realizar una revisión minuciosa de los trámites de las multicitadas licencias, a efecto de garantizar que en los expedientes que las integran se encontraran todos los documentos requeridos por la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y su Reglamento.-----

En razón de lo anterior, es importante precisar, que las facultades del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, entonces Subdirector de Consulta y Legislación, para firmar en suplencia por ausencia, le estaban conferidas en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

"Artículo 24.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

...



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

V. Los titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su competencia."

Y como consecuencia a lo señalado en los párrafos que anteceden, presuntamente omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; lo anterior, en virtud de que no dio cabal cumplimiento a los siguientes preceptos normativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de agosto de dos mil once, así como a su Reglamento: -----

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISITRITO FEDERAL

“Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Artículo 69. La licencia de anuncios en corredores publicitarios que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio autosoportado y unipolar o de un adherido a muro ciego en la parte del corredor publicitario expresamente determinada por la Secretaría, por un plazo de hasta tres años.

La Secretaría expedirá la licencia, previo pago que el solicitante haga de los derechos correspondientes.

La licencia de anuncios en vallas permitirá a una persona física o moral, la instalación de un anuncio por un plazo de hasta tres años. La expedición de las licencias a que se refiere este párrafo se regirán por las normas aplicables a la expedición de las licencias de anuncios en corredores publicitarios. Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, debiendo tramitar la Licencia expedida por la Secretaría, en



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.

Artículo 70. Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

...

IV. Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural;

...

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 86. El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

...

IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;”

De los artículos antes citados, se denota que los expedientes de las licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, no fueron integrados debidamente, dado que faltó diversa documentación señalada en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, aunado a que las licencias no fueron expedidas en los tiempos establecidos.-----

Lo anterior, es así en razón de los siguientes cuadros ilustrativos: -----

- Para la **OBSERVACIÓN 1** contenida en el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0008/2018, del 08 de agosto de 2018, suscrito por el





EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: -----

LICENCIAS	FECHAS DE LAS SOLICITUDES	FECHAS DE EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS	DÍAS TRANSCURRIDOS DURANTE EL TRÁMITE DE LAS LICENCIAS	DOCUMENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LAS LICENCIAS
SEDUVI/VA/008/2017	19/05/2016	27/02/2017	<p style="text-align: center;">284</p> <p>Al haber sido expedidas fuera del plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se da cuenta que existe un incumplimiento normativo, no se cumplió con el deber establecido en el objetivo 8, así como en las funciones vinculadas a dicho objetivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural. ▪ Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad del Responsable de la Obra, donde manifieste que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo, ni en las instalaciones de los anuncios. <p>Al no contar con los documentos señalados, se infringe la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en su artículo 70, fracciones IV y VII, que establecen puntualmente que para que se otorgue la licencia en términos del artículo 60 de dicha Ley, necesariamente se deben presentar las documentales de referencia. En ese orden de ideas, el C. Sergio Días Vargas, no cumplió con el deber establecido en el objetivo 8, así como en las funciones vinculadas al mismo; lo anterior, al firmar los VISTOS BUENOS multicitados en ausencia del entonces Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, ya que la emisión de dichos documentos implicaba la revisión de los expedientes de las licencias para garantizar el cumplimiento a las normativas indicadas y, en consecuencia, las licencias fueran otorgadas con la debida legalidad que deben revestir los actos administrativos.</p>
SEDUVI/VA/009/2017				
SEDUVI/VA/0010/2017				



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

				<p>Por lo anterior, se puede afirmar que el ciudadano de nuestra atención tampoco cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, pues se abstuvo de realizar una revisión minuciosa de los trámites de las multicitadas licencias, a efecto de garantizar que en los expedientes que las integran se encontraran todos los documentos requeridos por la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.</p>
--	--	--	--	---

Siendo importante señalar, que por cuanto hace a la emisión de las licencias fuera del plazo establecido en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no es un hecho que se pueda imputar al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, por lo que conviene dejar fuera de toda Litis dicho punto, ya que de los mismos expedientes de las licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, se colige que las mismas estaban condicionadas al visto bueno de la Autoridad del Espacio Público. Así, se tiene que las solicitudes de trámite ingresaron el diecinueve de mayo dos mil dieciséis, y la Autoridad del Espacio Público emitió el visto bueno hasta el primero de febrero de dos mil diecisiete, para la primer solicitud, y el día diez de febrero de dos mil diecisiete para las dos siguientes; siendo el caso que el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS** emitió sus **VISTOS BUENOS** el veinticuatro de febrero de dicho año. -----

Para la **OBSERVACIÓN 2** contenida en el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0009/2018, del 08 de agosto de 2018, suscrito por el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: -----

LICENCIAS	DOCUMENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LAS LICENCIAS
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que ampare la totalidad de la vigencia de la Licencia, ya que de las Pólizas exhibidas únicamente se encontraban vigentes al momento de su emisión y algunos meses posteriores, no así hasta el vencimiento del plazo.



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

SEDUVI/VA/008/2017	
SEDUVI/VA/009/2017	Concretamente, para las pólizas de las licencias que nos ocupan, su vigencia era:
SEDUVI/VA/0010/2017	<ul style="list-style-type: none"> ✓ SEDUVI/VA/008/2017.- Póliza vigente del 19/07/2016 al 19/07/2017, cuando la vigencia de la licencia era del 27/01/2017 al 27/02/2018. ✓ SEDUVI/VA/009/2017.- Póliza vigente del 19/07/2016 al 19/07/2017, cuando la vigencia de la licencia era del 27/01/2017 al 27/02/2018. ✓ SEDUVI/VA/0010/2017.
<p>Hecho el antes mencionado que contraviene lo dispuesto en la fracción IX del artículo 86 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior vigente hasta el 23 de julio de 2017, puesto que como ha quedado de manifiesto, las pólizas no cubren el plazo por el que fueron otorgadas las licencias.</p> <p>Adicionalmente, se puede afirmar que el ciudadano de nuestra atención tampoco cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, pues se abstuvo de realizar una revisión minuciosa de los trámites de las multicitadas licencias, a efecto de garantizar que en los expedientes que las integran se encontraran todos los documentos requeridos por el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.</p>	

Así entonces, se dice que el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su calidad de Subdirector de Consulta y Legislación, al suscribir en suplencia por ausencia del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, los documentos multicitados de **VISTO BUENO** para la emisión de las licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, omitió verificar que se diera cabal cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; ya que presumiblemente no revisó adecuadamente las solicitudes mencionadas, a efecto de que los expedientes en que se encuentran contenidas se integraran adecuadamente, por lo que no cumplió a cabalidad el deber que tenía encomendado, al omitir verificar que dichas solicitudes cumplieran con todos los requisitos legales que son necesarios para la debida procedencia de éstas. En esta tesitura, es válido señalar que el servidor público de cuenta no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, pues se abstuvo de realizar una revisión minuciosa de los trámites de las multicitadas licencias, a efecto de garantizar que en los expedientes que las integran se



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

encontraran todos los documentos requeridos por la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y su Reglamento.-----

Adicionalmente, y como consecuencia de lo antes señalado, presumiblemente incumplió con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, ya que las licencias se expidieron sin contar con todos los documentos que señalan dichas normas, por lo que se presume que no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 50, 69 y 70, fracciones IV y VII de la Ley en cita, así como el artículo 86, fracción IX del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.8o.A.84 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 846, Libro 13, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuya voz es la siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.

El hecho de que un servidor público actúe en suplencia por ausencia de otro, no lo exime de incurrir en responsabilidad administrativa, pues al firmar o dictar el acto administrativo, debe cuidar que se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; sin que pueda atribuirse esa responsabilidad al servidor público suplido, ya que, con independencia de que cuenta originalmente con las facultades ejercidas por el suplente, no tiene intervención en el acto de que se trate, sino que, como se apuntó, le es imputable plenamente a éste.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuestiones las antes referidas, con las que se advierte, la presunta irregularidad administrativa del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación.-----

En ese contexto, se acredita que el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, incumplió con lo que disponen los artículos 50, 69 y



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

70, fracciones IV y VII de la Ley en cita, así como el artículo 86, fracción IX del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en correlación con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, específicamente, en las funciones vinculadas al Objetivo 8; transgrediendo con su incumplimiento lo previsto en las **fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

TERCERO.- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas nueve de marzo y diecisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 3101 a la 3104 y 3215 a la 3216 de autos); se advierte lo siguiente: -----

AUDIENCIA DE LEY

SERVIDOR PÚBLICO.-----

*En este acto se hace constar que se encuentra presente el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien se identifica con...*

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, el día de hoy nueve de marzo de dos mil veinte; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

*Se hace constar que el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, presentó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, escrito de manifestaciones, constante de once (11) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras.*-----

... "(Sic)





EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

Ahora bien, en el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha nueve de marzo de dos mil veinte. (fojas 3108 a la 3124 de autos), el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, manifestó lo siguiente: -----

*"...en ningún momento transgredí las obligaciones establecidas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en todo momento se cumplió con la máxima diligencia el servicio que me fue encomendado como Subdirector de Consulta y Legislación de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin que en ningún momento se abstuviera de integrar debidamente todos y cada uno de los documentos que la norma aplicable establece para la emisión de los documentos denominados **VISTO para revisar y determinar la procedencia** del otorgamiento del visto bueno respecto de las solicitudes con folios de trámite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 3226-171ZEJU16, para la obtención de las Licencias de Anuncios en Vallas, presentadas por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares, S.A. de C.V.", de fechas 24 de febrero de 2017, y en consecuencia la expedición de las licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017 y SEDUVI/VA/0010/2017, respectivamente, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en dicha norma, en virtud de lo siguiente:*

*Por lo que respecta a que **los expedientes técnicos** de las Licencias números SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017 y SEDUVI/VA/0010/2017, **no contienen la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural**; lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero y fracción IV del Artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior de Distrito Federal, toda vez que esta porción normativa se dispone como requisito la exhibición de dicha Responsiva; en consecuencia, no presentarla constituye una infracción a lo ordenado en la disposición legal aludida; y, **no contiene la Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad del Responsable de Obra, donde manifieste que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo**, ni en las instalaciones de los anuncios; de esa manera, se contraviene lo previsto en el Artículo 69, Párrafo Tercero y Fracción VII del Artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en atención a que dicho referente normativo dispone como requisito la presentación de la citada Declaración; en ese tenor, si no se exhibió dicha manifestación se incumplió con lo dispuesto en la norma puntualizada.*

*Si bien es cierto se señala que **los expedientes técnicos** de las licencias números SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017 y SEDUVI/VA/0010/2017, **no contienen la responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad***



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

Estructural, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero y fracción IV del artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior de Distrito Federal, toda vez que esta porción normativa se dispone como requisito la exhibición de dicha responsiva y **no contienen la Declaración bajo protesta de decir verdad, del responsable de la obra, donde manifieste que no se afectarán los árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo**, ni en las instalaciones de los anuncios, contraviniendo lo previsto en el artículo 69, párrafo tercero y fracción VII del artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en atención a que dicho referente normativo dispone como requisito la presentación de la citada declaración.

También lo es que dichos preceptos jurídicos nunca se contravinieron, como se acredita de los argumentos y documentales siguientes:

1.- El Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el quince de agosto de dos mil once, vigente hasta el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, es decir, en vigor de la emisión de los actos que se imputan (**veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**), en su **artículo 86 regula la integración del expediente técnico de la valla que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, sin que ninguna de sus fracciones se señale como parte del expediente, ni la responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural ni tampoco una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, solo se indican los requisitos siguientes como se acredita de la transcripción de dicho precepto:**

Artículo 86. El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios y en el que se indique también la ubicación precisa y la cantidad de las vallas a instalar;

II. Condición del predio: Baldío, estacionamiento público u otro, en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo;

III. (DEROGADO)

IV. Número de vallas a instalar en el predio y dimensiones de cada una de ellas;

V. (DEROGADO)



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

VI. (DEROGADO)

VII. *Perspectiva o render del inmueble con el proyecto de las vallas que se pretendán instalar;*

a). (DEROGADO)

b). (DEROGADO)

VIII. *Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;*

IX. *Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;*

X. *Proyecto de incremento de capacidad del predio para alajar vehículos, aprobado por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cuando se pretenda instalar las vallas en un estacionamiento público;*

XI. *Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y*

XII. *Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento específicamente en la referente a anuncios en vallas.*

..."

*Por lo tanto, la integración de los expedientes técnicos para la emisión de los documentos denominados **VISTO para revisar y determinar la procedencia** del otorgamiento del visto bueno respecto de las solicitudes de trámite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16, para la obtención de las licencias de anuncios en vallas presentadas por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares, S.A. de C.V., de fechas 24 de febrero de 2017, cumplieron en su momento con lo que regula el citado Reglamento.*

*2.- Como se estipula en los artículos 69 y 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente al momento de los actos que se me imputan (24 de febrero de 2017), la **licencia de anuncios en vallas** permitirá a una persona física o moral, la instalación de un anuncio por un plazo de hasta tres años. La expedición de las licencias a que se refiere este párrafo **se regirán por las normas aplicables a la expedición de las licencias de anuncios en corredores publicitarios y toda licencia de anuncios en corredores publicitarios***



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma y, en todo caso, el formato deberá contener los datos; es decir, el formato es el que establece los requisitos a integrar en el expediente técnico, situación que en el caso de los formatos de las solicitudes con folios de trámite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16 que abran el expediente en que se actúa, no se señala como requisito la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural ni la Declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectaran árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

Si fuera el caso que tanto la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural, como la Declaración Baja Protesta de Decir Verdad del Responsable de la Obra donde manifieste que no se afectaran árboles, fueran requisitos para la emisión de las licencias de anuncios en vallas, estos debieran estar indicados como tal en el formato TSEDUVI-DGAJ_LAV_1 para el trámite "Licencia de Anuncios en Vallas", autorizado en el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CEDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRONICO DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS AL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal con fecha 13 de marzo de 2015...

...

*En consecuencia, en la emisión de los documentos denominados **VISTO para revisar y determinar la procedencia** del otorgamiento del vista bueno respecto de las solicitudes con folios de trámite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16, para la obtención de las Licencias de Anuncios en Vallas, presentadas por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V., de fechas 24 de febrero de 2017, se actuó con la máxima diligencia encomendada, al integrarse los expedientes técnicos respectivo en estricto apego a lo normatividad establecida, sin transgredir ninguna norma jurídica; máxime que el Aviso aludido dispone que los **Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que deban conocer, substanciar, resolver o prestar los trámites y servicios de su competencia, contenidos en ese aviso, deberán tramitarlos u otorgarlos en los términos y condiciones en los que se difunden**, por lo que no podrán modificarse o alterarse en forma alguna, sin cumplir previamente el procedimiento de actualización, modificación o baja a que se refiere el Manual de Trámites y Servicios, ni solicitar requisitos adicionales, so pena de incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativa.*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

3.- Aunado a lo anterior, el "MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS AL PUBLICO() DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal con fecha 12 de noviembre de 2013, estipula que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyas funciones los vinculen con la operación y aplicación de lo establecido en el ese Manual, deberán cumplir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia las obligaciones impuestas en el mismo. **El incumplimiento a lo dispuesto en dicho Manual por parte de los servidores será causa de responsabilidades administrativas y motivara la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar.**

4.- Además de lo expuesto es de mencionar que el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NUMERO DE REGISTRO MA-21/210715-D-SEDUVI-11/2010 publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 13 de agosto de 2015, se señala el "LISTADO DE PROCEDIMIENTOS DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS", entre los que se indica en el numeral "8.- Emisión de Licencias de Anuncios de Publicidad Exterior", dicho procedimiento no fue publicado, el cual hasta donde se tiene conocimiento que no se aceptara ningún tramite que no cuente con la documentación señala en la Cedula de Trámite correspondiente."(Sic)

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que los argumentos vertidos por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, le benefician; se dice lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 69, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal dispone, que la expedición de las licencias de anuncios en vallas, se registrarán por las normas aplicables a la expedición de las licencias de anuncios en corredores publicitarios, y el artículo 70 fracción IV de la citada Ley, establece, que toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma; y el formato deberá contener la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural.-----

También lo es que, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, como lo expone el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en ninguna de sus doce fracciones, se advierte que, para la integración del expediente técnico de la valla, que



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, se requiera como requisito la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural.-----

Y toda vez que, un reglamento sólo puede tener validez legal cuando está dirigido a proveer a la aplicación de una ley concreta, como es el caso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **a cuyos mandamientos deberá ceñirse, por lo demás, sin poderlo suprimir, modificar ni ampliar, en su sustancia.**-----

Es decir, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, **sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.**-----

Y los medios que tiene el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para cumplir con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **en relación a la integración del expediente técnico de la valla**, son los establecidos en el artículo 86, referido en párrafos que anteceden.-----

Sustenta el razonamiento anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 30/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1515 del Tomo XXV, correspondiente al mes de Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya voz es la siguiente: -----

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Aunado a lo anterior, en relación a la Declaración Baja Protesta de Decir Verdad del Responsable de la Obra donde manifieste que no se afectaran árboles; en el artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, **en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma**; en efecto, como lo expone el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CEDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRONICO DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS AL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil quince; los requisitos para el trámite "Licencia



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

de Anuncios en Vallas", indicados en el formato TSEDUVI-DGAJ_LAV_1, establece los siguientes: -----

"REQUISITOS

- 1.-** Formato TSEDUVI-DGAI_LAV_1 debidamente requisitado.
- 2.-** Perspectiva o render del inmueble con los anuncios y su entorno.
- 3.-** Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- 4.-** Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista.
- 5.-** Aprobación de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del proyecto de incremento de eficiencia del predio para alojar vehículos, cuando se pretenda instalar las Vallas en un estacionamiento público.
- 6.-** Cuando el solicitante sea una persona moral, copia certificada de la escritura pública que acredite su constitución y copia certificada de la escritura pública que acredite la designación de su representante.
- 7.-** Copia simple de la credencial para votar, pasaporte o cédula profesional del solicitante, y en su caso, del representante si el solicitante fuera una persona moral.
- 8.-** Copia simple de una credencial para votar, pasaporte o cédula profesional del propietario y poseedor del inmueble donde se pretendan colocar los anuncios.
- 9.-** En su caso, Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del Patrimonio Cultural Urbano.
- 10.-** En su caso. I. Proyecto de propuesta de recuperación y mantenimiento de áreas verdes y/o espacios públicos. II. Manifestación de voluntad para la futura suscripción del instrumento jurídico.



EXPEDIENTE: — CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

11.- Comprobante de pago de derechos."

Asimismo, es relevante señalar que en el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CEDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRONICO DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS AL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil quince, mencionado, en sus numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, disponen lo siguiente: -----

"AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CÉDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se da conocer el listado de trámites y servicios, así como los formatos de solicitud o las cédulas informativas respectivas, de los trámites y servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que deban conocer, substanciar, resolver o prestar los trámites y servicios de su competencia, contenidos en el presente aviso, deberán tramitarlos u otorgarlos en los términos y condiciones en los que se difunden, por lo que no podrán modificarse o alterarse en forma alguna, sin cumplir previamente el procedimiento de actualización, modificación o baja a que se refiere el Manual de Trámites y Servicios multicitado, ni solicitar requisitos adicionales, so pena de incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativa."

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En relatadas condiciones, como lo manifiesta el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en los trámites y servicios de competencia de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, deben tramitarlos u otorgarlos en los términos y condiciones en los que se difunden, por lo que no podrán modificarse o alterarse en forma alguna; por lo tanto, en los requisitos para el trámite de "Licencia de Anuncios en Vallas", indicados en el formato TSEDUVI-DGAJ_LAV_1; no se advierte, que se establezca como requisito, "la Declaración Baja



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

Protesta de Decir Verdad del Responsable de la Obra donde manifieste que no se afectaran árboles”, ni tampoco la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural.-----

Continuando con la narrativa expuesta por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha nueve de marzo de dos mil veinte (fojas 3108 a la 3124 de autos), manifestó lo siguiente: -----

“...

Por otra parte, en relación con la irregularidad que presuntamente se me atribuye consistente en que los expedientes técnicos de las Licencias números SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017 y SEDUVI/VA/0010/2017, no cuentan con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que ampare la totalidad de la vigencia de la Licencia; toda vez que, de manera general, las Pólizas exhibidas por el solicitante únicamente están vigentes al momento de su emisión y en algunos meses posteriores, no así hasta el vencimiento del plazo; de tal suerte, se contraviene lo dispuesto en las Fracciones IX del Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente hasta el 23 de julio de 2017, y VII del Artículo 86 del mismo Reglamento, vigente a partir del 24 de Julio de 2017, ya que dichos dispositivos prevén como requisito incondicional para la expedición de la Licencia, la presentación de una Póliza que cubra los daños a terceros que puedan ocasionarse con motivo de los anuncios publicitarios que se autoricen; por tanto, las mismas deben amparar el plazo de vigencia de la autorización para la colocación del anuncio, y no así un periodo menor. En consecuencia, se debe contar con una Póliza que cubra hasta el vencimiento del plazo; de lo contrario, se incumple con lo ordenado en la disposición referida:

Como se acredita con las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros expedidas con fecha 19 de julio de 2016, que obran en los expedientes técnicos de las Licencias números SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017 y SEDUVI/VA/0010/2017 y que fueron presentadas con motivo de las solicitudes con folios de tramite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16, para la obtención de las Licencias de Anuncios en Vallas, presentadas por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V., dichas pólizas fueron ingresadas en tiempo y forma como parte del expediente técnico correspondiente en estricto cumplimiento a lo regulado en la fracción IX del artículo 86 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente al momento de los actos que se me imputan (24 de febrero de 2017), que a la letra dice:



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

"Artículo 86. El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

Es decir, dicho precepto refiere que en el expediente técnico deberá integrarse la póliza de seguro, sin especificar que deba cubrir el plazo de vigencia de la licencia que se expida, por tanto en estricto apego a dicho precepto y toda vez que como se comprueba del expediente en que se actúa obran las pólizas de seguro vigentes al momento de la emisión de los de los documentos denominados VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de las solicitudes con folios de tramite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16, de fechas 24 de febrero de 2017, presentadas por el C. Julio Cesar Zepeda Montoya, Administrador Único de la persona moral Anuncios Premium Espectaculares S.A. de C.V., se cumplió en su momento con lo que regula el citado Reglamento y en consecuencia, al cumplir el solicitante con todos y cada uno de los requisitos que establece el citado Reglamento sin que en ese momento existiera algún impedimento legal para la emisión de los de los documentos denominados VISTO para revisar y determinar la procedencia del otorgamiento del visto bueno respecto de las solicitudes con folios de tramite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16, con fecha 24 de febrero de 2017 fue expedido dicho documento; en caso contrario que no se hubiera emitido el referido documento y derivado que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca la norma, si daría lugar a una omisión lo cual sería causa de responsabilidad e inclusive esto sería así, en caso que se soliciten requisitos adicionales, tal y como lo regula AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CEDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRONICO DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS AL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal con fecha 13 de marzo de 2015, en el que se establece que los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que deban conocer, substanciar, resolver o prestar los trámites y servicios de su competencia, contenidos en ese aviso, deberán tramitarlos u otorgarlos en los términos y condiciones en los que se difunden, por lo que no podrán modificarse o alterarse en forma alguna, sin cumplir previamente el procedimiento de actualización, modificación o baja a que se refiere el Manual de Trámites y Servicios, ni solicitar requisitos adicionales, so pena de incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativa.

A mayor abundamiento, los formatos de las solicitudes con folios de tramite 32257-171ZEJU16, 32262-171ZEJU16 y 32266-171ZEJU16 que obran el expediente en que se actúa,



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

en el numeral 3 de requisitos también se señala únicamente "Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros", sin especificar que la vigencia cubra el periodo de vigencia de la licencia a emitirse; formatos que se encuentran autorizado en el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CEDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRONICO DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS AL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal con fecha 13 de marzo de 2015."(Sic)

Manifestaciones vertidas por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, mismas que le benefician; en virtud de que, el artículo 86 fracción IX del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone: -----

"**Artículo 86.** El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

...

IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;"

Esto es, si la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, derivada de la observación 02 de la Auditoría Interna Administrativa número A-1/2018, con clave 1-6-8-10-12 y denominada "Otorgamiento de Licencias para Anuncios Publicitarios en Vallas y Autosoportados", es porque, en los expedientes técnicos de licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, no cuentan con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que ampare la totalidad de la vigencia de la Licencia.-----

Dicha irregularidad no se acredita, en virtud de que, en el expediente en que se actúa, a **foja 1227 de autos**, se advierte la Póliza de Responsabilidad Civil, Anuncios Publicitarios, emitida por La Latino Seguros, a favor de Anuncios Premium Espectaculares, S.A. de C.V., con vigencia del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente técnico de licencia **SEDUVI/VA/0008/2017**; así también, a **foja 1326 de autos**, se advierte la Póliza de Responsabilidad Civil, Anuncios Publicitarios, emitida por La Latino Seguros, a favor de Anuncios Premium Espectaculares,





EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018

S.A. de C.V., con vigencia del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente técnico de licencia **SEDUVI/VA/0009/2017**; asimismo, a foja 1430 de autos, se advierte la Póliza de Responsabilidad Civil, Anuncios Publicitarios, emitida por La Latino Seguros, a favor de Anuncios Premium Espectaculares, S.A. de C.V., con vigencia del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente técnico de licencia **SEDUVI/VA/0010/2017**.-----

Ahora, en efecto, como lo manifiesta el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, el artículo 86 fracción IX del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no establece la vigencia que debe abarcar la Póliza de Responsabilidad Civil, ya que únicamente establece como documentos que deberán integrarse al expediente técnico de valla, la Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros; por lo tanto, no se actualiza la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, ya que los expedientes técnicos de licencias **SEDUVI/VA/0008/2017**, **SEDUVI/VA/0009/2017** y **SEDUVI/VA/0010/2017**, si cuentan con la Póliza de Responsabilidad Civil, establecida en la fracción IX del artículo 86 citado; con lo cual, se desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**.-----

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas mediante el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, signado por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS** (fojas 3108 a la 3124 de autos), desahogadas en la Audiencia de Ley de la misma fecha; así como del escrito de alegatos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, signado por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS** (fojas 3218 a la 3222 de autos), desahogados en la misma fecha; no es necesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que con las manifestaciones realizadas, se desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida.-----

Pues bien, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados por el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en el presente considerando de esta determinación y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, y toda vez que las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**; consistentes en: “los expedientes técnicos de licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, no contienen la Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural; lo que contraviene lo dispuesto en el Artículo 69, Párrafo Tercero y Fracción IV del Artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”; “los expedientes técnicos de licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, no contienen la Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad del Responsable de la Obra, donde manifieste que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo, ni en las instalaciones de los anuncios; de esa manera, se contraviene lo previsto en el Artículo 69, Párrafo Tercero y Fracción VII del Artículo 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”; asimismo, “los expedientes técnicos de licencias SEDUVI/VA/0008/2017, SEDUVI/VA/0009/2017, SEDUVI/VA/0010/2017, no cuentan con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que ampare la totalidad de la vigencia de la Licencia; toda vez que, de manera general, las Pólizas exhibidas por el solicitante únicamente están vigentes al momento de su emisión y en algunos meses posteriores, no así hasta el vencimiento del plazo; de tal suerte, se contraviene lo dispuesto en las Fracciones IX del Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”; **no se actualizan.**-----

En ese contexto, para poder imponer alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **este Órgano Disciplinario, determina que no corresponde sanción alguna** al ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, en su carácter de Subdirector de Consulta y Legislación, por la irregularidad administrativa que le fue reprochada en el presente asunto, señalada en la presente determinación, así como en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0186/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.-----

Ahora bien, tomando en cuenta el arbitrio que le corresponde a esta autoridad administrativa, estimando justo que no corresponde imposición de sanción alguna en contra el ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, resulta irrelevante y no causa violación de garantías la falta de consideración de los elementos para la individualización de sanción, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la infractora, la



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

reincidencia de éste, mismos que son contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En tal virtud, este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, toda vez que en Audiencia de Ley de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, a través del escrito de manifestaciones, desvirtuó la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; tal y como se refirió en el cuerpo de esta Resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

SEGUNDO. El ciudadano **SERGIO DÍAZ VARGAS**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirector de Consulta y Legislación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **NO LE CORRESPONDE SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA**, por lo hechos que se le imputaron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0186/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. SERGIO DÍAZ VARGAS**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----



**EXPEDIENTE: CI/SVI/A/203/2018
y su acumulado CI/SVI/A/204/2018**

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RUF